

Armenia Quindío, Abril 17 de 2024

Señores

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Palacio de Justicia

Referencia: RESOLUCION DEPARTAMENTAL 366 DEL 29 DE 024,
Por medio de la cual se da por terminado un nombramien
to en provisionalidad.

Asunto: **ACCION DE TUTELA** Estabilidad Laboral Reforzada

OTILIA HOLGUÍN DE VARGAS, persona natural, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.587.588, con 72 años de edad, residente en el barrio el Placer Manzana K número 213, de la ciudad de Armenia Quindío, en nombre propio y con el mayor respeto, manifiesto que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, y el inciso 2º del artículo 10 ibídem, a través de este escrito formulo acción de tutela contra LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, representada por la señora AMANDA TANGARIFE CORREA, secretaria privada encargada como Gobernadora del Quindío para el tiempo de los hechos y la señora LILIANA ESTER CORREA YÉPES, en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano de la gobernación del Quindío, ambas mayores de edad, a fin de que, dentro de un plazo prudencial perentorio y a fin de amparar mis derechos fundamentales vulnerados, se ordene a la Gobernación del Quindío, expedir un nuevo acto administrativo que deje sin efectos la resolución número 366 del 29 de enero de 2024 y en este nuevo acto reintegrarme al cargo como Auxiliar de Servicios Generales, reconocer los dineros dejados de percibir por concepto de salario, prestaciones y seguridad social con su respectiva indexación, solicitud y acción que sustento de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES.

1. Fui nombrada en provisionalidad, como Auxiliar de Servicios Generales bajo el código 470 grado 03, de los empleos de la planta central de la Gobernación del Quindío, mediante decreto departamental número 89 de enero de 2013.
2. La señora Gobernadora encargada, AMANDA TANGARIFE CORREA, a través de la la resolución número 366 del 29 de enero de 2024, ordena la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, porque según el Departamento, la titular del cargo Claudia Andrea Padilla Martínez, debía volver a ocuparlo, toda vez que, el puesto en el que había sido encargada, fue objeto de concurso y había lista de elegibles para nombrar, argumentos que se entienden, siendo el resultado de una convocatoria pública territorial

de la CNSC, lo que no entiendo es que la Gobernación del Quindío, haya dado por terminado mi nombramiento provisional, sin antes analizar mi situación pensional y mi estado de debilidad manifiesta, generada esta última, por mi condición de salud, agravado desde antes de la terminación de mi nombramiento y que ha desencadenado en incapacidades médicas sucesivas, que adjunto a este escrito de tutela.

3. Entre el cinco (5) y el diez y siete (17) de enero de 2024, fui hospitalizada en la clínica San Rafael, con diagnóstico de ACV Isquémico (Accidente Cardio Vascular) o infarto cerebral, como se conoce comúnmente, y luego incapacitada inicialmente hasta el 22 de Febrero de 2024, para recuperación con terapia física integral, por semiparálisis de un lado de mi cuerpo, luego incapacidad para recuperación en casa por otros quince (15) días más, luego desde el 9 de Marzo hasta el 7 de Abril de 2024, como consta en los documentos que adjunto, de esta situación era plenamente conocedora la Gobernación del Quindío, como lo demuestra en el escrito de impugnación que dirigió al el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia el 30 de Enero de 2024, donde en uno de sus apartes argumenta:

En esencia, esta última servidora debe regresar al cargo en el cual ostenta derechos de carrera administrativa, es decir, al empleo Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03. Sin embargo, se encontró que, en este último está nombrada en provisionalidad la señora OTILIA HOLGUÍN DE VARGAS, quien presenta una novedad grave relacionada con su estado de salud. Según las certificaciones expedidas por la Clínica San Rafael y la Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero, ha estado recluida en el servicio de hospitalización desde el día 05 de enero de 2024. La novedad registrada por la señora Holguín de Vargas, la pone en un estado de debilidad manifiesta que implica para ella, una estabilidad laboral reforzada. En otras palabras, si se retira “ del servicio público, se vulnerarían de manera flagrante sus derechos fundamentales.

4. Aunado a mi anterior patología, cuento con un cuadro de antecedentes de PACIENTE ONCOLÓGICO; HTA-DISLIPIDEMIA (Alteración colesterol y triglicéridos), diabetes tipo2 controlada; FM T2-HIPOTIROIDISMO; CA DUCTAL DE MAMA con mastectomía izquierda y vaciamiento ganglionar, como consta en pruebas médicas que adjunto.

5. Tengo setenta y dos (72) años de edad y de acuerdo a mi historial de semana cotizadas en Colpensiones, con corte a 10 de Noviembre de 2023, son 1.229 semanas cotizadas, esto sin sumar las semanas hasta el día de terminación del nombramiento (30 de enero de 2024), es decir, 11 semanas más, para un total de 1.240 semanas cotizadas, esto, sin aplicar el fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde clarifica el método de cálculo para determinar el número de semanas

cotizadas para la pensión, esto quiere decir, que me faltarían, menos de 60 semanas para cumplir el tiempo de cotización, esto es en promedio, un año.

6. Si bien es cierto que, de acuerdo al principio del mérito, es obligatorio nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso en un cargo de carrera que va a tener directa incidencia en un cargo ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como es mi caso, con incapacidad física y pre pensionada, de acuerdo a mi historia clínica e historial de Colpensiones, la Gobernación del Quindío, debió otorgarme un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, adoptando medidas que propendieran por la salvaguarda de mis derechos como sujeto de especial protección constitucional, por el contrario lo que hizo fue dar por terminado mi nombramiento dejándome sin seguridad social para mi tratamiento (parálisis parcial, postrada en cama, con atención enfermera, terapias), sin ingresos financieros para mi manutención.

7. Las anteriores razones son suficientes para considerar la necesidad de garantizarme el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa, una vida digna, el derecho al trabajo, a la seguridad social, pues en estos momentos al estar sufriendo una enfermedad que me tiene postrada en cama, es imprescindible que cuente con acceso a la seguridad social, no estoy en condiciones de conseguir otro trabajo pues me encuentro incapacitada, no cuento con más recursos para atender las necesidades de mi hogar y mi cuidado, por tal razón se cumplen los elementos descritos por parte de la jurisprudencia para hacerme merecedora al amparo de mis derechos, conforme a lo descrito en innumerables sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema, que han amparado dichos derechos en situaciones similares, en especial la T-063 de 2022.

II. DERECHOS VULNERADOS

Con la desvinculación laboral, que me ha hecho la Gobernación del Quindío, del cargo de auxiliar administrativa, Código 470, grado 3, de la planta central de personal de dicha Gobernación, encontrándome en estado de incapacidad médica, pre pensionada a pesar de mi edad, faltándome un año de cotización al sistema de pensión, se me han violentado los siguientes derechos:

A la Vida Digna, la dignidad humana entendida como la autonomía y posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus características, (artículo 11 de la Constitución Política)

Al trabajo, Artículo 25 de la Constitución Política. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

A la Seguridad Social, en la situación de manifiesta debilidad que me encuentro, no sólo por mi historial oncológico, sino, por la patología actual mencionada, que me tiene postrada en una cama y con inmovilidad física de un lado del cuerpo y que se prueba con los documentos adjuntos.

Estoy en estado de indefensión y vulnerabilidad, DEBILIDAD MANIFIESTA, puesto que, como consecuencia de la terminación de mi vinculación laboral, han cesado los aportes a salud y pensiones, generándome un grave perjuicio por cuanto no puedo recibir los tratamientos médicos que requiero y la asistencia de profesional permanente para mi recuperación de la movilidad perdida a causa del diagnóstico de ACV Isquémico (Accidente Cardio Vascular) o infarto cerebral.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, pese a no existir calificación de pérdida de capacidad laboral, la debilidad manifiesta del trabajador también puede predicarse de individuos cuyo estado de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus obligaciones laborales en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados Sentencia T-472 de 2014.

El derecho al mínimo vital, o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado en la constitución política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y seguridad social.

A la estabilidad laboral reforzada, este derecho consiste en 1. El derecho a conservar el empleo, 2 a no ser despedido en razón a mi situación de vulnerabilidad, 3. A permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación de mismo. 4. A que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce a dar por terminado el contrato laboral, so pena que de no establecerse el despido sea declarado ineficaz.

Tengo 72 años de edad, a un año más o menos de poder completar las semanas mínimas requeridas para obtener mi pensión, como lo prueba el certificado de Colpensiones que

anexo y de acuerdo a la jurisprudencia, el retiro del servidor público que cumple la edad de retiro forzoso está condicionado a la definición de la situación pensional.

Al respecto, la Sentencia T-007 de 2010, precisó:

Sobre el tema del mínimo vital sentenció el Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

*“Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital **se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa**, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida –verbi gratia: alimentación, educación, salud, vestido y recreación –, entonces, **“no va ligado sólo con una valoración numérica** de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, **sino con la apreciación material del valor de su trabajo**, de las circunstancias propias de cada individuo, y **del respeto por sus particulares condiciones de vida**[15].”* (Negritas fuera de texto)

En la dimensión cualitativa profundizó la Corte al analizar el expediente T- 114939:

*Para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, **en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida** que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. En otros términos, el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad. (Se resalta),*

Más adelante la misma sentencia (T-007/2010), es aplicable al caso que expongo en este escrito y violatorio de derechos fundamentales que me han conculcado:

*“(...) A más del relevo profesional y generacional que conlleva, **la pensión de vejez denominada también pensión de jubilación**, en cuanto prestación social **tiene como propósito cardinal garantizar al afiliado, cuando ha llegado a la edad del retiro forzoso, la posibilidad de seguir contando con los ingresos necesarios**, por encontrarse en una edad en la cual, supuestamente, sus condiciones, física, biológicas, y, en algunos casos mentales, no le permiten ya, entregarse al trabajo con la misma intensidad y dedicación, como cuando siendo más joven, disfrutaba de la plenitud de sus facultades para ejecutarlo. **En este sentido, la pensión de vejez, por su misma naturaleza, está íntimamente ligada al “derecho al mínimo vital”, es decir a la prerrogativa de continuar percibiendo los mismos ingresos o, por lo menos, unos ingresos cercanos (por ejemplo, el 75%) a aquellos que devengaba, para así poder satisfacer sus necesidades personales y familiares, sin sufrir mayor menoscabo, y en unas condiciones que respondan al nivel y a la dignidad de vida alcanzados por él, con su esfuerzo laboral, hasta ese momento.***

Por esta razón, para esta Sala, retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, tal como lo ha entendido la Corte (infra 3.2.4.), a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez.

La misma Ley 100, en el parágrafo tercero de su artículo 33, advierte que aunque “el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, a la relación legal o reglamentaria... [Establece a renglón seguido la siguiente condición]...cuando sea conocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones...” (Se resalta y subraya).

Estoy incapacitada desde el cinco (5) de enero de 2024, por el diagnóstico de ACV Isquémico (Accidente Cardio Vascular) o infarto cerebral.

“En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar” [133]. Al respecto recordó: “4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, [134] toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.”

Concepto Marco 09 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública.

III. INMEDIATEZ

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que debe existir *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”*. Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

Hasta ahora interpongo esta acción, toda vez que, cuando iba a hacerlo (a principio de Marzo 2024), la Gobernación del Quindío, me notificó que a raíz de solicitud de impugnación y solicitud de nulidad de fallo de tutela No. 63001408800620240000700, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, el día 28 de febrero de 2024, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y ordenó que me incluyeran como tercera interesada en el nuevo fallo que debía emitir la primera instancia.

La Gobernación, me entrega el auto No. 056 del 28 de Febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, admite

nuevamente la tutela posterior a la nulidad y en este auto, me vincula a mí, Otilia Holguín de Vargas, porque el accionante Yefferson Danilo Gutiérrez Londoño, quien había ganado el concurso y había tutelado su derecho a ser nombrado, no me había involucrado como tercera interesada.

La Gobernación del Quindío en su escrito de impugnación y solicitud de nulidad, había argumentado como defensa del aplazamiento del nombramiento del señor Yefferson, lo siguiente:

“

Sin embargo, la posesión en el cargo se encuentra a la fecha suspendida por una situación administrativa que justificó la expedición de un nuevo acto de prórroga de fecha 15 de enero de 2024. En esencia, la Secretaría Administrativa del Departamento del Quindío, viene adelantando un proceso de revisión de historias laborales de empleados de la planta de personal de la entidad. Esto fue necesario para culminar con el proceso de posesión de nuevos empleados en periodo de prueba, de cara a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de un concurso de méritos. Fue así que, se encontró una situación administrativa referente a la terminación del encargo de la funcionaria CLAUDIA ANDREA PADILLA MARTINEZ quien ocupa a la fecha el cargo en el que fue nombrado el accionante.

En esencia, esta última servidora debe regresar al cargo en el cual ostenta derechos de carrera administrativa, es decir, al empleo Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 03. Sin embargo, se encontró que, en este último está nombrada en provisionalidad la señora OTILIA HOLGUÍN DE VARGAS, quien presenta una novedad grave relacionada con su estado de salud. Según las certificaciones expedidas por la Clínica San Rafael y la Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero, ha estado recluida en el servicio de hospitalización desde el día 05 de enero de 2024. La novedad registrada por la señora Holguín de Vargas, la pone en un estado de debilidad manifiesta que implica para ella, una estabilidad laboral reforzada. En otras palabras, si se retira del servicio público, se vulnerarían de manera flagrante sus derechos fundamentales. ”

Pero con sorpresa y a pesar de que el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, acatando la orden del Superior, me vinculó al proceso y me notificó que si a bien lo tenía, me pronunciara respecto al tema, como en efecto lo hice, en el fallo de tutela del 8 de Marzo de 2024, en ninguno de sus renglones siquiera me menciona, es decir, el Juez de tutela al emitir el nuevo fallo posterior a la nulidad del proceso, no se pronunció respecto a mi tema de **estabilidad laboral reforzada, en razón a mi situación de vulnerabilidad**, como ampliamente se lo expuse en el pronunciamiento hecho dentro de dicho proceso y como si fuera poco, nunca me notificó dicha decisión, sólo hasta la semana pasada que mi hija fue a las oficinas jurídicas de la Gobernación del Quindío a indagar por mi situación, fue que, nos enteramos que el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, mediante fallo del 8 de marzo de 2024, dentro del proceso de tutela radicada bajo el No. 63001408800620240000700, resolvió DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, reitero sin pronunciación respecto a las otras dos personas interesadas (Claudia Andrea Padilla Martínez y Otilia Holguín De Vargas).

Es por ello que, al no encontrar eco en ninguna parte, he decidido presentar esta tutela, en busca de la protección de mis derechos flagrantemente violados.

IV. SOLICITUD

Hechas todas las consideraciones y análisis de vulneración, solicito señor(a) Juez, de la manera más respetuosa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, amparar mis derechos fundamentales y en consecuencia ORDENAR a la Gobernación del Quindío, en cabeza del Gobernador Juan Miguel Galvis Bedoya, la expedición de un nuevo acto administrativo que deje sin efectos la resolución número 366 del 29 de enero de 2024, expedida por la Gobernadora encargada Amanda Tangarife Correa, por medio del cual se me efectuó el retiro del servicio y que en este nuevo acto me reintegre al cargo como Auxiliar de Servicios Generales bajo el código 470 grado 03, o en otro de igual o mayor jerarquía para el que reúna requisitos, de la planta central de la Gobernación del Quindío, me reconozca lo dejado de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales, seguridad social con la indexación correspondiente por culpa del acto administrativo violatorio de la constitución y que siga percibiendo un ingreso mensual, para mi propia subsistencia, que me permita llevar una vida en condiciones dignas, terminar mi tratamiento, el pago del profesional que me asiste diariamente en la rehabilitación de la movilidad física, hasta tanto no perciba las mesadas pensionales.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

Documentales

- a. Copia de la resolución número 366 del 29 de enero de 2024. (Despido).
- b. Posesión.
- c. Constancia de hospitalización.
- d. Certificación de Colpensiones. (1229 semanas cotizadas a 10 de Noviembre de 2023.)
- e. Copia incapacidades.
- f. Historias clínicas oncológicas.
- g. Escrito Impugnación Gobernación del Quindío.
- h. Mi pronunciamiento dentro del proceso de tutela 63001408800620240000700.
- i. Fallo de tutela de Marzo 8 de 2024 del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia.
- j. Concepto Marco 09 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública.

- k. Epicrisis.
- l. Cédula de ciudadanía.

VI. NOTIFICACIONES

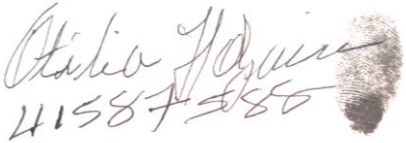
-Las recibiré en el correo electrónico **apoyolegalwf@gmail.com** , teléfono celular número 3158151839.

-El señor **Yéferson Danilo Gutiérrez Londoño**, en el correo electrónico: **ydgl_17@hotmail.com** y teléfono 315-6272258.

-**Claudia Andrea Padilla Martínez**, funcionaria de la Gobernación que ocupa actualmente el cargo que Yo ocupaba en provisionalidad, la puede notificar la Gobernación del Quindío. **notificacionesjudiciales@quindio.gov.co**.

-**La Gobernación del Departamento del Quindío**, en los correos electrónicos: **notificacionesjudiciales@quindio.gov.co**, y **judicial@gobernacionquindio.gov.co**.

Cordialmente,



OTILIA HOLGUÍN DE VARGAS
C.c. No. 41.587.588